

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA**

RESOLUCIÓN NACIONAL

R2020034087

1 septiembre de 2020

Por la cual se prórroga y amplían las medidas de carácter excepcional y transitorio adoptadas mediante Resolución 0289 del 26 de junio de 2020, complementando las medidas adoptadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Copnia en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19

El Director General del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 16) del artículo 4 de la Resolución 795 de 2017 y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigentes,

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1 de la Constitución Política, "*Colombia es un Estado Social de Derecho (...) fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*", y a su turno, de acuerdo al artículo 11, el derecho a la vida es inviolable y tiene el carácter de fundamental, así como la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud es un derecho fundamental por su estrecha conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana (Sentencia T-01 de 1992, entre otras).

El artículo 49 de la misma norma superior, entre otros aspectos determina, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. En el artículo 95 ibídem dispone que las personas deben obrar de conformidad con el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Así mismo, según el artículo 25 ibídem, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, la define como una emergencia sanitaria y social que requiere acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas; por ello requirió la adopción de medidas urgentes para contenerlo y la construcción de una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar su impacto.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas sanitarias para prevenir y controlar la propagación del virus y mitigar sus efectos. La emergencia sanitaria fue prorrogada por la Resolución Ministerial 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2020 y mediante la Resolución Ministerial 1462 de 2020 se estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, adoptó nuevas medidas sanitarias para controlar la propagación del COVID-19, y

modificó el numeral 2.6. del Artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, antes citado, adicionando el fomento del trabajo en casa como parte de las medidas de aislamiento preventivo.

Adicionalmente el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 000666 del 24 de abril de 2020 por la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, la cual según el artículo 2 aplica a *"los empleadores y trabajadores del sector público y privado, aprendices, (...) los contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferente sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria y las ARL."*

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del coronavirus COVID-19. Adicionalmente, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, nuevamente declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término treinta (30) días adicionales.

Que el Gobierno Nacional en aras de garantizar los derechos a la vida y la salud, en conexidad con la vida y la supervivencia, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, permitiendo la circulación de las personas en algunos casos. Estas medidas se han proferido mediante los siguientes actos administrativos:

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, señalando 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir durante la medida de aislamiento.
- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, señalando 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir durante la medida de aislamiento.
- Decreto 531 del 08 de abril de 2020, por el cual se estableció la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, contemplando 35 actividades cuyo desarrollo se debería permitir durante la medida de aislamiento.
- Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, por el cual estableció la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, contemplando 41 actividades cuyo desarrollo se debería permitir durante la medida de aislamiento.
- Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020, que estableció la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, contemplando 46 actividades cuyo desarrollo se debería permitir durante la medida de aislamiento. La vigencia de este decreto fue prorrogada por el Decreto Nacional 689 del 22 mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12.00 pm) del 31 de mayo de 2020.

- Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, a través del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020), contemplando 43 actividades cuyo desarrollo se debería permitir durante la medida de aislamiento, las actividades contempladas en los numerales 12 y 30 del artículo 3 de esta norma señalan: "12. *las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado. (...) 30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*"; y, en su artículo 6 dice: "Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.". Medidas prorrogadas mediante el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 15 de julio de 2020).
- Decreto 990 del 9 de julio de 2020, por el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, contemplando 44 actividades cuyo desarrollo se debería permitir durante la medida de aislamiento.
- Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, contemplando 46 actividades cuyo desarrollo se debería permitir durante la medida de aislamiento.
- Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, que en su artículo 8 señala: "**Artículo 8. Teletrabajo y trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares."

Así mismo, en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 antes mencionado, se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y, medidas para la protección laboral y contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas. En este Decreto, que conforme al artículo 1 aplica a "todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, **órganos autónomos e independientes del Estado**, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades." (Resaltado y subrayado fuera del texto), se ordenaron medidas para prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio. Este Decreto dispuso:

"Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto **velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

(...)

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. **Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.**

En relación con **las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.** Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, **podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.**

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia." (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Que se expidió el Decreto 620 del 2 de mayo de 2020 "Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 y 64 de la Ley 1437 de 2011. los literales e. j y literal a del parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 9 del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales", el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, los órganos autónomos e independientes del Estado y los particulares cuando cumplan funciones públicas.

Que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en sus consideraciones señala que: "este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.**" (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Copnia en aras de contribuir en la prevención y contención de los posibles impactos en la salud, reduciendo la exposición y así mitigar el riesgo de los funcionarios, mediante Resolución 188 del 16 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional, y, mediante Resolución 198 del 19 de marzo de 2020, ajustó dichas medidas.

Posteriormente, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Copnia mediante Resolución 226 del 30 de abril de 2020, ordenó la prórroga de las medidas adoptadas y las amplió, en las cuales dispuso principalmente (i) la atención del servicio a la ciudadanía por los canales virtuales; (ii) el trabajo en casa; y, (iii) la suspensión parcial de los términos de los procesos misionales de la entidad.

La medida de suspensión de términos antes transcrita fue prorrogada en idénticas condiciones por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Copnia, mediante la Resolución 234 del 11 de mayo de 2020 que prorrogó la medida hasta el 25 de mayo de 2020, la Resolución 247 del 26 de mayo de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de mayo de 2020, la Resolución 257 del 1 de junio de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2020.

A través de la Resolución 288 del 26 de junio de 2020 se prorrogó y ajustó las medidas adoptadas hasta el 31 de agosto de 2020.

Que a través de la Resolución 289 del 26 de junio de 2020, adoptó medidas para levantar la suspensión de términos de los procesos ético profesionales, disciplinarios internos y administrativos sancionatorios complementando las medidas adoptadas por la entidad, donde dispuso que la vigencia de las disposiciones que en ella se contienen tiene vigencia mientras se supera la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

Que en virtud del levantamiento de la suspensión de términos se ha presentado algunas dificultades para que los investigados y los apoderados informen su dirección electrónica, por lo tanto, se elevó consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública "(...) sobre el alcance del deber del inciso segundo del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y las consecuencias que acarrea su incumplimiento para el investigado y el apoderado en los procesos administrativos

Documento Firmado digitalmente lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria (Ley 527 de 1999).

sancionatorios, en aras de determinar una solución que permita la continuidad en la prestación del servicio sin vulnerar los derechos y garantías de las partes”.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de radicado 20206000425001 del 27 de agosto de 2020, resolvió la consulta señalando que "(...) *esta Dirección Jurídica conforme al Decreto 491 de 2020, considera que en caso de no poder realizarse la notificación electrónica, se deberá proceder a lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011*".

Posteriormente, esta entidad mediante la Resolución R2020033936 del 31 de agosto de 2020, ajustó las medidas transitorias adoptadas en la entidad para garantizar la atención de los servicios en el marco de las normas y directrices expedidas por las autoridades de salud pública y el Gobierno Nacional para la contención de la propagación del virus coronavirus COVID-19, por el término comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de 2020.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se rige por principios que buscan que las actuaciones se surtan con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, en este caso se debe tomar acciones dando aplicación a estos postulados previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente se mencionan los principios contenidos en los numerales 4, 11 y 13, principio de buena fe, principio de eficacia y principio de celeridad.

Que la misma norma señala en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10, los derechos de las personas ante las autoridades, los deberes y prohibiciones que rige el actuar de las autoridades frente a los ciudadanos y los deberes de las personas en las actuaciones entre los cuales se encuentra **acatar la constitución y las leyes y obrar conforme al principio de buena fe absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones.**

En este contexto, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – Copnia, en cumplimiento de los artículos 4 y 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en aras de preservar no solo las garantías fundamentales constitucionales de las personas que tienen un interés directo o indirecto en las actuaciones administrativas que se surten al interior de la Entidad, así como también, con el objeto de dar continuidad a las funciones y actuaciones administrativas que se generen con ocasión a su misionalidad, procederá a ampliar y ajustar los lineamientos jurídicos impartidos para la notificación de los actos administrativos que se profieran al interior de la Entidad en el marco de las actuaciones administrativas en general y prorrogará la vigencia de la Resolución 289 del 26 de junio de 2020.

La determinación se toma observando que, por tratarse de competencias asignadas al legislador, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – Copnia no tiene facultades para crear y/o modificar reglas procesales especiales. La competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal. Al respecto la Constitución Política señala en el artículo 121 que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley. En el mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "*...las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*". Por lo tanto, las medidas que se toman en el presente acto administrativo se fundamentan en el marco jurídico expuesto.

Estas medidas administrativas de carácter excepcional y transitorio, se implementarán para garantizar el normal desempeño de las funciones asignadas a este Consejo respetando las

Documento Firmado digitalmente lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria (Ley 527 de 1999).

disposiciones previstas por el Gobierno Nacional, evitando situaciones de riesgo derivadas de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 salvaguardando la salud de los funcionarios y de los intervinientes en los procesos ético profesionales, y, privilegiando la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio. Tendrán vigencia mientras se supera la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrógase las medidas de carácter excepcional y transitorio para levantar la suspensión de términos en los procesos ético profesionales, disciplinarios internos y administrativos sancionatorios, adoptadas mediante la Resolución 289 del 26 de junio de 2020. Estas medidas se aplicarán hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase el Artículo Segundo de la Resolución 289 del 26 de junio de 2020, en el sentido de eliminar la excepción del numeral 2 que señalaba: "2. *En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, una vez se levante la medida de aislamiento social. Esta excepción se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo tercero "Notificaciones" de la presente resolución.*".

ARTÍCULO TERCERO.- Modifícase el Artículo Tercero de la Resolución 289 del 26 de junio de 2020, en lo referente a las notificaciones en los procesos disciplinarios ético profesionales y administrativos sancionatorios, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Notificaciones. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se dará aplicación al artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que señala:

'Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con **las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.** Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)' (Resaltado y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, mientras dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la regla general para surtir la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.**

Se establece como buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones de parte de la Entidad el correo electrónico pgrs@copnia.gov.co. Este correo se encuentra enlazado con Certimail. **Para que se entienda surtida válidamente la notificación electrónica se debe contar con la certificación de la fecha de envío de certimail y la fecha de acceso al acto administrativo.**

Para radicar memoriales, peticiones, recursos o demás documentos por parte de los intervinientes en el proceso ético profesional, el usuario debe enviar el documento desde la dirección electrónica indicada conforme al artículo tercero de la presente Resolución, dirigida al correo electrónico de la Secretaría Seccional del Copnia que adelante el proceso, según corresponda. Los correos electrónicos habilitados para la recepción de correspondencia son:

Recepción de correspondencia administrativa	
Oficina nacional	contactenos@copnia.gov.co
<i>Consejos Seccionales</i>	<i>Correos electrónicos</i>
Seccional Antioquia	antioquia@copnia.gov.co
Seccional Atlántico	atlantico@copnia.gov.co
Seccional Bolívar	bolivar@copnia.gov.co
Seccional Boyacá	boyaca@copnia.gov.co
Seccional Caldas	caldas@copnia.gov.co
Seccional Cauca	cauca@copnia.gov.co
Seccional Cesar	cesar@copnia.gov.co
Seccional Córdoba	cordoba@copnia.gov.co
Seccional Cundinamarca	cundinamarca@copnia.gov.co
Seccional de Guajira	guajira@copnia.gov.co
Seccional Nariño	narino@copnia.gov.co
Seccional Norte de Santander	nortedesantander@copnia.gov.co
Seccional Quindío	quindio@copnia.gov.co
Seccional Risaralda	risaralda@copnia.gov.co

Recepción de correspondencia administrativa	
Seccional Santander	santander@copnia.gov.co
Seccional Tolima	tolima@copnia.gov.co
Seccional Valle del Cauca	valle@copnia.gov.co

El procedimiento para surtir las notificaciones será el siguiente:

1. Notificación personal electrónica:

Notificación personal electrónica para trámites que se inicien durante la emergencia sanitaria. Las dependencias del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -Copnia, deberán remitir por medios electrónicos, a través del gestor documental, a la dirección electrónica señalada para la iniciación del trámite, el acta de notificación donde se indique el acto administrativo que se notifica, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos para hacerlo y remitirá copia electrónica del acto administrativo. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, lo cual deberá certificarse a través de Certimail.

En todo caso, **para los trámites radicados e iniciados durante la emergencia sanitaria** no se requerirá autorización o aceptación por parte del interesado o del representante legal para la notificación personal electrónica, pues se entenderá aceptada con la presentación de la solicitud de trámite.

Notificación electrónica para actuaciones administrativas que se encuentran en curso antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria. En principio los investigados, los inspeccionados y sus apoderados deberán indicar a la autoridad competente en el proceso ético profesional o administrativo sancionatorio, según corresponda, la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones, es decir, **es una obligación de los intervinientes indicar un correo electrónico para que sean recibidas las notificaciones, siempre que no cuenten con una dirección electrónica que ya sea conocida y autorizada para esta finalidad.** Así mismo, deben comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la dirección electrónica aportada en la actuación.

Las dependencias del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -Copnia, deberán remitir por medios electrónicos, a través del gestor documental, a la dirección electrónica informada o en caso de que se cuente con una ya comunicada **para esta finalidad** (notificación electrónica), acta de notificación donde se indique el acto administrativo que se notifica o comunica, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos para hacerlo y remitirá copia electrónica del acto administrativo. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, lo cual deberá certificarse a través de Certimail.

Excepción al proceso de notificación personal electrónico. En el evento en que el interesado o representante legal -según sea el caso- dentro de los términos legales concedidos por la Entidad no haya informado su dirección de correo electrónico para la

notificación de la decisión que puso fin a la actuación administrativa o de otra cualquiera que deba notificarse, deberá enviársele a la dirección del domicilio o residencia que se encuentre acreditada dentro de la actuación administrativa o de la que se haya podido obtener, **citación previa** a la notificación personal electrónica por medio de la cual se le solicite aportar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, una dirección de correo electrónico con el fin de ser notificado personalmente a través de este medio digital de la decisión adoptada por la Entidad.

En todo caso, la citación previa deberá contener la dirección electrónica de la dependencia a la que el interesado o representante legal enviará la información. De igual forma, deberá comunicársele el contenido de la presente Resolución, para lo cual deberá adjuntarse como anexo a la citación.

Si transcurridos los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación previa para notificación personal electrónica, el interesado o representante legal no informa a la Entidad la dirección de correo electrónico para ser notificado personalmente del contenido de la decisión que se le notifica, se procederá a la notificación por aviso.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario de la citación previa, se procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, que dispone "*la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*" haciendo uso de la publicación en la página web de la Entidad.

2. Notificación en estrados:

Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. Además, de la procedencia o improcedencia de recursos, su término y su forma de presentación. Cuando proceda, deberá resolverse el recurso de Reposición en dicha diligencia.

3. Notificación por aviso:

Si no pudiere hacerse la notificación personal por medios electrónicos al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se procederá de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, esto es: "*(...) se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal". (Resaltado fuera del texto).

4. Notificación por estado:

Las decisiones que se adopten en el marco de las actuaciones administrativas **que no requieran ser notificadas de forma personal, deberá hacerse por estado.**

Las dependencias que adelanten actuaciones administrativas y que requieran notificar por estado el contenido de sus decisiones, deberán remitir copia del estado al correo electrónico que se conozca del interesado o representante legal, sin necesidad que medie autorización. Así mismo, para efectos de garantizar la publicidad del acto administrativo, se deberá realizar la publicación del estado en la página web de la entidad por el término correspondiente, lo cual hará sus veces de cartelera en las dependencias que permanezcan cerradas en razón a las medidas internas adoptadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - Copnia.

El Área de Comunicaciones será la encargada de realizar las publicaciones de los actos administrativos en la página Web de la Entidad **y de retirar y eliminar la información, una vez se cumpla el término de su publicación.** Para ello deberá mediar solicitud formal por parte de las dependencias encargadas de realizar la notificación por estado de la decisión adoptada en el marco de la actuación administrativa señalando expresamente el término por el cual deberá estar publicado el estado.

5. Comunicaciones:

Cuando sea necesario realizar una **comunicación** de las decisiones adoptadas por la entidad en las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias ético profesionales, no será necesario contar con la autorización expresa para notificación personal electrónica o remitir la citación previa referida para las notificaciones personales electrónicas. Bastará con remitir **oficio de comunicación** a la dirección electrónica que repose en el expediente, o en su defecto, a la dirección física conocida, con la advertencia de que dentro de la actuación correspondiente se ha emitido una decisión, relacionando sucintamente el contenido de ésta o adjuntando copia de la decisión. La comunicación se entenderá surtida en la fecha y hora certificada por certimail o por la empresa de correspondencia especializada.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los procesos de inspección administrativa, en donde se observe en el Certificado de Existencia y Representación Legal, autorización por parte de la persona jurídica para la notificación personal electrónica, no será necesario enviar citación previa para la obtención de la dirección de correo electrónico por medio de la cual se pretenda notificar personalmente al representante legal de la decisión adoptada por la Secretaría Seccional respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Proceso Disciplinario Interno. Las notificaciones o comunicaciones que se surtan como consecuencia de un proceso disciplinario interno se harán de conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 y siguientes de la Ley 734 de 2002. En todo caso, será la Oficina de Control Interno Disciplinario, quien defina los parámetros para la notificación de los actos administrativos.

PARÁGRAFO TERCERO. Anexos. Para efectos de unificar los trámites en las actuaciones administrativas, ténganse como documentos del **proceso de notificación electrónica** de los actos administrativos los siguientes: (i) citación previa para notificación personal electrónica, (ii) acta de notificación personal electrónica, y, (iii) certificado de Certimail en el que conste los datos de envío, recepción y lectura

correspondientes.

PARÁGRAFO CUARTO. Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, la Dirección General podrá prorrogar, modificar o terminar de forma anticipada los lineamientos excepcionales que se imparten al proceso de notificación de los actos administrativos con ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria. Sin embargo, deberá promover siempre el respeto y cumplimiento a las garantías fundamentales constitucionales de quien interviene en la actuación administrativa sin importar su naturaleza.”

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese la presente Resolución a todos los funcionarios del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese la presente Resolución para conocimiento del público en general, a través de la página web www.copnia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- La Presente Resolución rige a partir de su expedición y sus disposiciones tendrán vigencia mientras se supera la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 y la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la presente Resolución y la Resolución 289 de 2020, extenderá sus efectos hasta tanto perdure dicho estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogatoria. La presente Resolución deroga todas las disposiciones de contenido interno que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los uno (1) días del mes de septiembre (9) del año dos mil veinte (2020).

RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELAÉZ
Director General

Proyectó: Luis Carlos Cabezas Pulecio – Abogado Asistente de la Subdirección Jurídica.
Marjholly Gómez Amaya – Abogada Asistente de la Subdirección Jurídica.

Revisó: Jorge Iván Flórez Blandón – Subdirector Jurídico.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a: <https://atencionalciudadano.copnia.gov.co/Pages/Index.aspx> Agregue los siguientes datos R2020034087 y e748

Documento Firmado digitalmente lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria (Ley 527 de 1999).